



Nº Expediente:	001-016224
Solicitante:	[REDACTED]
NIF:	[REDACTED]
E-mail:	[REDACTED]
Fecha entrada:	2 de noviembre de 2.007
Datos solicitados:	Acuerdo de la CGTB mediante el que insta al MINISTERIO del Interior a facilitar el texto completo del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 2014, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

En exacto cumplimiento de la Resolución de fecha 30 de octubre de 2.017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en correspondencia con la solicitud de acceso a la información pública detallada anteriormente, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se dispone lo siguiente:

En el Acuerdo del Consejo de Ministros completo cuya información se solicita, se dispone textualmente lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE CLASIFICAN DETERMINADOS ASUNTOS Y MATERIAS CON ARREGLO A LA LEY 9/1968, DE 5 DE ABRIL, SOBRE SECRETOS OFICIALES.

El artículo 105 b) de la Constitución Española encomienda al legislador la regulación del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte, entre otros límites, a la seguridad del Estado y a la averiguación de los delitos. En análogos términos, distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico que recogen específicas manifestaciones del principio de publicidad de la acción administrativa prevén la posibilidad de establecer concretas excepciones a este principio para preservar la seguridad pública. En este sentido, la reciente Ley 19/2013, de 9



de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite, en sus artículos 5.3 y 14.1, establecer límites a la denominada publicidad activa y al derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública cuando puedan suponer un perjuicio para la seguridad pública, así como para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales. E incluso el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, en sus artículos 10 y 11, reconoce que, en ciertos supuestos, el ejercicio de los derechos puede estar sujeto a restricciones legales que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública y la prevención del delito.

La Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, modificada por la Ley 48/1978, 7 octubre, establece en su artículo 1 que los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente clasificada, cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por esta ley. Conforme a su artículo 2 podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. Las materias clasificadas, de acuerdo con el artículo 3, serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran, atribuyendo el artículo 4 al Consejo de Ministros la competencia para otorgar la correspondiente clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, por acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de febrero de 1996, el Gobierno otorgó, con carácter genérico, la clasificación de secreto a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizadas en la lucha antiterrorista por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.

Ante la peligrosidad que hoy en día han alcanzado las actividades ilícitas promovidas por la delincuencia organizada, con el fin de garantizar al máximo la seguridad de cuanto se refiere a la lucha que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desarrollan en este ámbito, resulta necesario clasificar los procedimientos, medios y técnicas operativas utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada llevada a cabo por aquéllas.

La clasificación se otorga con la categoría de secreto, al precisar estas materias el más alto grado de protección por su importancia y a efectos de evitar que su conocimiento por personas no autorizadas pueda generar riesgos o perjuicios para la seguridad del Estado, comprometer la prevención, investigación y sanción de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, o poner en riesgo la vida e integridad física de los propios



agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de otras personas que colaboran con éstas e incluso de sus familias.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día de junio de 2014,

ACUERDA

Se otorga, con carácter genérico, la clasificación de secreto a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas."

Contra la presente, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de **UN MES**, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **recurso contencioso-administrativo**, en el plazo de **DOS MESES**, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 03 de noviembre de 2017.

EL DIRECTOR DEL GABINETE, P.A.

EL JEFE DEL AREA DE NORMATIVA E INFORMES



[Redacted signature area]

Fdo.: Guillermo Blázquez Blázquez.